

En lo principal: Solicita término del procedimiento administrativo. **En el primer otrosí:** Téngase presente. **En el segundo otrosí:** Apercibimiento que indica. **En el tercer otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Andrés Parodi Taibo, gerente general y representante legal de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.** (“Cooke”), en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2021, iniciado mediante la RES. EX. N°1/ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021 y reanudado con fecha 24 de octubre de 2022, a usted respetuosamente digo:

Por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“**LBPA**”), solicito se declare el término del presente procedimiento administrativo sancionador, por existir una causa sobreviniente con posterioridad a su inicio que impide materialmente su conclusión regular (sanción o absolución, sea total o parcial), en virtud de las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que paso a exponer a continuación.

En términos generales, solicito desde ya que se acoja la presente solicitud, atendido que:

- La Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**” o “**Superintendencia**”), a través de su Superintendente del Medio Ambiente (**S**), don Emanuel Ibarra Soto jefe superior del servicio, ha anticipado la resolución del procedimiento bajo análisis señalando que sancionará a mi representada. Ello, lo ha manifestado, por escrito, de manera reiterada en procedimientos judiciales y en medios masivos de comunicación nacionales e internacionales. Lo grave de esta resolución anticipada, es que se ha realizado: **(i)** con prescindencia de la ponderación de la prueba documental y técnica aportada al proceso junto con los descargos, **(ii)** sin que se haya iniciado el término probatorio en el presente procedimiento, y **(iii)** sin recibir la prueba pericial solicitada por esta parte. Evidentemente esta actuación del Superintendente (S), constituye un claro prejuzgamiento que vulnera gravemente el artículo 11 de la LBPA (deber de imparcialidad y de objetividad) e infringe de paso el artículo 17 letra (i) del mismo cuerpo legal, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República (“**CPR**”).
- Luego, al haberse adelantado ilegalmente la decisión terminal, el presente procedimiento sancionatorio ha perdido su objeto, el que justamente consiste en la consecución de una serie de actos trámites vinculados entre sí –que incluyen la

incorporación de elementos de prueba por el particular— encaminados a establecer si éste es responsable o no de las imputaciones que dieron lugar al mismo, resolviéndose recién en el acto terminal si se le absuelve o se le impone una sanción administrativa.

- Sin embargo, en los hechos, el actuar de esta Superintendencia se ha traducido en adelantar que sancionará a mi representada, con un total desprecio a las garantías más básicas de imparcialidad y de objetividad que un particular debe contar cuando es acusado de cometer supuestas infracciones medioambientales —que no son tales—, pero que la SMA se ha privado de ponderar a través de los medios de prueba que fundamentan los descargos y la prueba que se encuentra en curso, atendido que antes de la conclusión normal del procedimiento, ha manifestado que nos sancionará.
- De este modo, cuando un procedimiento sancionatorio pierde su objeto, debe declararse necesariamente su término, pues resulta materialmente imposible continuarlo si la autoridad administrativa que adopta la decisión final ya ha adelantado de plano cual será ésta. De no concretarse lo anterior, se obligará a Cooke a transitar por un **procedimiento administrativo de papel**, en el que cada actuación que realice para demostrar su verdad resultará inconducente e impertinente para demostrar que este proceso debiera terminar con una absolución, sea total o parcial.
- Este adelantamiento de la decisión de término en el proceso por parte del Superintendente (S), hace además perder uno de los requisitos fundamentales del procedimiento administrativo: la objetividad e imparcialidad con el que la SMA debe resolver si absuelve o impone una sanción administrativa en base a los cargos, descargos y la prueba incorporada en el proceso. En los hechos, aun antes de tramitar íntegramente el procedimiento, la autoridad encargada de dictar la resolución de término, ya ha adelantado que sancionará a mi representada, indicando categóricamente su convicción respecto de todos los cargos formulados, no sólo ante la Excm. Corte Suprema y ante el Tribunal Ambiental, sino también ante la prensa nacional e internacional, en abierta infracción de los derechos más elementales de un debido proceso administrativo sancionador.

I. Antecedentes: actuaciones de la SMA que han significado un prejuzgamiento

1. Con fecha 16 de abril de 2021, la SMA emitió una resolución de formulación de cargos en contra de Cooke, en la cual formuló nueve cargos distintos en razón de supuestas infracciones que se

habrían constatado en las fiscalizaciones efectuadas el 24 y 25 de abril de 2018, en los Centros de Engorda de Salmones (“**CES**”) de mi representada, relativos a los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao.

2. En términos generales, esta Superintendencia acusó a Cooke que respecto de los CES Huillines 2 y 3 existiría una supuesta elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”). Con todo, atendido que en la misma formulación de cargos se indica que los CES Huillines 2 y 3 se encontrarían dentro de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael, estos CES no podrían ingresar al SEIA. Asimismo, esta autoridad acusó a Cooke de superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao, advirtiendo que aquello estaría causando un grave riesgo ambiental con la operación del referido CES.
3. Cooke presentó su escrito de descargos e indicó los medios probatorios de que se valdría en el presente procedimiento sancionatorio para efectos de desvirtuar el contenido del pliego de cargos, solicitando con ello la apertura de un término de prueba.
4. En virtud de la presentación anterior, la SMA dictó la Resolución Exenta N°6 / Rol D-096-2021, de fecha 13 de julio de 2022, por medio de la cual condicionó la incorporación de los medios probatorios ofrecidos por esta parte (peritos y testigos) a requisitos que, además de no tener un sustento legal, desnaturalizan dichos medios de prueba, en directa afectación del derecho a defensa de mi representada.
5. Fue por lo anterior que esta parte se vio obligada a interponer una acción de protección en contra de la señalada Resolución Exenta N°6, para efectos de resguardar las garantías constitucionales que estaban siendo vulneradas con ella. En virtud de la presentación de la referida acción cautelar se dio lugar a los autos de protección Ingreso N°1123-2022, conocidos por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, cuya vista de la causa se efectuó el 24 de octubre de 2022, encontrándose actualmente en Acuerdo.
6. Ahora bien, en los referidos autos de protección, así como en los recursos de queja que esta Superintendencia interpuso en contra de los Sres. Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique y que dieron origen a los Ingresos N°50.962-2022 y N°114.657-2022, ambos conocidos y fallados por la Excma. Corte Suprema, esta autoridad efectuó una serie de declaraciones que han constituido un claro y grave prejuzgamiento respecto de Cooke, a propósito de las imputaciones efectuadas en los cargos que dieron inicio al presente procedimiento sancionatorio y sobre las cuales aún no se ha rendido prueba.
7. En términos generales, esta Superintendencia reiteradamente declaró que Cooke **se encontraba eludiendo el SEIA**, que se encontraba operando dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael, que dicha operación conllevaba un grave riesgo ambiental y que por todo ello sancionará a Cooke. Todo lo anterior, como ha sido indicado, sin que esta parte haya tenido la posibilidad de

incorporar elementos de prueba al presente procedimiento sancionatorio para desvirtuar los cargos que le fueron formulados.

8. Más allá de que esta parte niega rotundamente cada uno de los prejuizgamientos declarados por esta Superintendencia, a continuación, adjunto sólo alguno de los extractos de las distintas presentaciones de esta autoridad que dan cuenta de ello:

- Escrito de 28 de julio de 2022, presentado en los autos de protección N°1123-2022:

El presente recurso de protección tiene una pretensión evidentemente dilatoria: la empresa busca seguir aprovechándose de su infracción mediante la suspensión del procedimiento sancionatorio seguido por la SMA, que tiene como base infracciones relativas a la sobreproducción de salmones en sus Centros de Cultivo, con elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la infracción a sus Resoluciones de Calificación Ambiental, todo ello, dentro de un Parque Nacional.

Página 1

13. El titular ha optado por continuar ejecutando la conducta infraccional imputada por la SMA, intentando -tanto en el procedimiento sancionatorio como por medio de la acciones cautelares como la presente- dilatar el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la SMA.

Página 3

- Recurso de queja Ingreso N°50.962-2022, interpuesto en contra de los Ministros de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Coyhaique:

Insólitamente, la resolución recurrida ampara la pretensión evidentemente dilatoria de la empresa, incurriendo en un abuso grave de sus facultades jurisdiccionales al conceder arbitrariamente a Cooke -por segunda vez- la suspensión del procedimiento sancionatorio que instruye la SMA en contra de la empresa, permitiéndole, en definitiva, seguir operando como siempre, en elusión al SEIA, sin que pueda ser sancionado por la SMA, por un tiempo indefinido.

Página 1 del recurso de queja

30. El titular ha optado por continuar ejecutando la conducta infraccional imputada por la SMA, intentando -tanto en el procedimiento sancionatorio como por medio de las acciones cautelares como la presente- dilatar el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la SMA.

Página 6 del recurso de queja

- Escrito de 20 de septiembre de 2022, presentado en los autos de protección N°1123-2022:

14. La SMA ha dado cuenta que el único objetivo de los recursos de protección interpuestos por la recurrente ha sido dilatar la tramitación del procedimiento sancionatorio. Esta paralización ha permitido que la empresa gane tiempo para poder realizar nuevos ciclos de siembra, sin el impedimento que podría significar una decisión que confirme la elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental ("SEIA"). Cooke ha negado reiteradamente este objetivo, sin embargo, los hechos han dado la razón a esta parte.

Página 2

- La SMA ha dado cuenta, de forma clara y categórica, del riesgo para el medio ambiente que significa mantener la ONI. La empresa negó este riesgo, señalando que los CES Huillines 2 y 3 se encuentran en descanso. **Lamentablemente, los hechos han dado la razón a esta parte: la empresa ha utilizado el recurso de protección y las ONIs dictadas para ganar tiempo y poder continuar con el proceso de siembra en ambos CES, bajo las mismas condiciones de ilegalidad que se imputan en la formulación de cargos.**

Página 4

- Escrito 22 de septiembre de 2022, presentado en los autos de protección N°1123-2022:

Por esto, solicito a S.S. Itma., que de curso progresivo a los autos y resuelva el recurso de reposición de esta parte, en especial consideración al peligro que genera la **mantención de la ONI, esto es, el riesgo de afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que se generará por el traslado de 602.352 peces con el objeto de iniciar un nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 3, a iniciarse en octubre de este año,** lo que se acredita con los antecedentes presentados a con fecha 20 de septiembre de 2022.

Página 1

- Segundo recurso de queja Ingreso N°114.657-2022, interpuesto en contra de los Ministros de la Itma. Corte de Apelaciones de Coyhaique:

Insólitamente, la resolución recurrida ampara la pretensión evidentemente dilatoria de la empresa, incurriendo en un abuso grave de sus facultades jurisdiccionales al conceder arbitrariamente a Cooke y mantener –por segunda vez- la suspensión del procedimiento sancionatorio que instruye la SMA en contra de la empresa, permitiéndole, en definitiva, seguir operando como siempre, en elusión al SEIA, DENTRO DE UN PARQUE NACIONAL, sin que pueda ser tramitado el procedimiento sancionatorio por la SMA, por un tiempo indefinido, actitud que se ve reiterada con el rechazo de la reposición interpuesta, PESE A LOS NUEVOS ANTECEDENTES QUE ACREDITAN EL GRAVE RIESGO AMBIENTAL Y SUSTENTARON EL ALLANAMIENTO DE ESTA PARTE.

Página 1 del recurso de queja

11. Con fecha 23 de septiembre de 2022, los Sres. Ministros resolvieron rechazar el recurso de reposición interpuesto por la SMA, en contra de la resolución de fecha 09 de septiembre de 2022, que rechazó la solicitud de dejar sin efecto la ONI de suspensión del procedimiento sancionatorio, **pese al allanamiento expreso de esta parte y de existir nuevos antecedentes que dan cuenta de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente.**

Página 3 del recurso de queja

- **Segunda falta o abuso:** Los Sres. Ministros han incurrido en un abuso grave de sus facultades jurisdiccionales al mantener la suspensión del procedimiento sancionatorio que instruye la SMA, en completa desatención a los nuevos antecedentes presentados por la SMA que permiten acreditar un riesgo al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. **En su decisión carente de fundamentación han omitido que el plazo de este grave riesgo para el medio ambiente es inminente y se verifica el 1 de octubre de 2022.**

Página 4 del recurso de queja

20. Debe indicarse que esta parte accedió a las diligencias en un intento, a estas alturas desesperado, por evitar que Cooke logre una nueva dilación de meses, mientras continúa ejecutando la acción de elusión al SEIA que se imputa en el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, ni siquiera eso fue suficiente.

Página 5 del recurso de queja

3.2.Segunda falta o abuso: Los Sres. Ministros han incurrido en un abuso grave de sus facultades jurisdiccionales al mantener la suspensión del procedimiento sancionatorio que instruye la SMA en contra de la empresa, por un tiempo indefinido, sin que exista justificación alguna ello, menos aun si se consideran los nuevos antecedentes presentados y al allanamiento de ésta parte. En definitiva, la resolución le permite seguir produciendo pese a encontrarse en una probable hipótesis de elusión al SEIA, amparando la pretensión dilatoria de la empresa, **BENEFICIÁNDOLA INJUSTIFICADAMENTE EN DIRECTO DESMEDRO DEL MEDIO AMBIENTE Y, PARTICULARMENTE, DEL PARQUE NACIONAL LAGUNA SAN RAFAEL. EL PLAZO EN QUE ESTE RIESGO SE VERIFICARÁ ES EL 1 DE OCTUBRE DE 2022.**

Página 7 del recurso de queja

47. S.S. Excma., en este caso se observa un **evidente abuso de los Sres. Ministros, que han utilizado las facultades jurisdiccionales de un modo de beneficiar injustificadamente a una empresa, permitiéndole seguir operando en elusión al SEIA, sin que pueda ser sancionado por la SMA, por un tiempo indefinido.**

Página 8 del recurso de queja

9. Como se podrá advertir, esta Superintendencia expresamente indicó que la acción de protección interpuesta por Cooke –la que, por lo demás, acusó de tener fines meramente dilatorios, obviando que mi representada únicamente estaba haciendo efectivo su derecho al recurso, en cuanto

elemento fundante de la garantía constitucional a un debido proceso– significaba un obstáculo para que pudiera ejercer sus facultades cautelares y sancionatorias.

10. Ahora bien, esta Superintendencia, luego de haberse opuesto a la acción cautelar interpuesta por esta parte, solicitando su inadmisibilidad y luego su rechazo, decidió sorprendentemente realizar un aparente allanamiento a las peticiones que esta parte formuló en su recurso de protección, todo lo anterior para efectos de que se alzara la Orden de No Innovar decretada por la Il. Corte de Apelaciones de Coyhaique y pudiera imponer la medida provisional procedimental que ya había adelantado en sus presentaciones y que finalmente concretó mediante la Resolución Exenta N°1843, de fecha 20 de octubre de 2022.
11. El aparente allanamiento respecto de un recurso que consideraba improcedente y carente de todo mérito tiene lógica considerando que, **a la luz de las declaraciones formuladas precedentemente, el conceder o no un término probatorio, o los medios de prueba solicitados por esta parte le es ya a la autoridad completamente inocuo, pues la decisión de término (sanción) ha sido alcanzada y materializada, con total independencia de las garantías que sólo en el papel se den por subsanadas.**
12. Es justamente en la referida Resolución Exenta N°1843, dictada fuera del marco del presente procedimiento pero con trascendental incidencia en él, donde esta Superintendencia confiesa todo lo expuesto precedentemente, en el sentido de que más allá de alegar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de una medida cautelar como la impuesta, procedió a declarar que mi representada está eludiendo el SEIA, está operando dentro de un Parque Nacional y que dicha operación está causando un grave riesgo al medio ambiente. En efecto, esta Superintendencia indicó en la Resolución Exenta N°1843 lo siguiente:

36° En el caso de marras, de la observación de los antecedentes nuevos, presentados por SERNAPESCA, que dan cuenta del inicio de un nuevo ciclo productivo en el CES Huillines 3, y la inminente siembra de 170.000 ejemplares de peces, resulta evidente concluir que el **aumento no autorizado de producción constituye una infracción ambiental de elusión al SEIA, es decir, elusión de su responsabilidad de evaluar los impactos ambientales de su actividad en forma previa a su ejecución, independiente de la normativa sectorial que pudiera amparar dicha actividad.**

48° A mayor abundamiento, señala el Órgano Contralor que no es procedente otorgar concesiones de acuicultura en un parque nacional, sin perjuicio del respeto a las situaciones jurídicas ya consolidadas, como ocurriría en el presente caso.

57° Los aumentos no autorizados de producción constituyen infracciones ambientales de elusión al SEIA, es decir, elusión de su responsabilidad de evaluar los impactos ambientales de su actividad en forma previa a su ejecución, independiente de la normativa sectorial que pudiera amparar dicha actividad.

13. En esta línea, esta Superintendencia a través de la citada Resolución Exenta N°1843, procedió improcedentemente a calificar la intencionalidad de Cooke, indicando sin mayor reparo, que mi representada sí habría tenido la intención de cometer las infracciones medioambientales que se le imputaron.
14. Todo lo anterior, pese a ser materias fundadas en una interpretación errada de esta Superintendencia y que esta parte pretendía discutir y desvirtuar probatoriamente en el presente procedimiento sancionatorio, y pese a que Cooke ha cumplido en todo momento con el estándar exigible a los establecimientos de acuicultura que es, y siempre ha sido, el mismo: que no generen una condición anaeróbica en el área de sedimentación o en la columna de agua.
15. En definitiva, como esta Superintendencia podrá constatar, ha existido un claro y grave prejuizamiento respecto de Cooke, pues anticipó que se le sancionará por hechos que ni siquiera han sido objeto de prueba en el presente procedimiento. ¿Cómo un particular podría confiar en someterse a la tramitación de un procedimiento sancionatorio en el que la autoridad que emitirá el acto terminal ya ha tomado la decisión de sancionarlo? ¿Tendría alguna utilidad llevar adelante una diligencia probatoria considerando que esta Superintendencia ni siquiera la tomará en cuenta al momento de emitir el acto terminal?
16. El objeto del procedimiento sancionatorio es claro: la autoridad administrativa debe tramitarlo para efectos de que en virtud de los antecedentes que se incorporen en el mismo se tome la decisión de absolver (total o parcialmente) o de sancionar al particular, de conformidad a lo imputado en el pliego de cargos. De otro modo, resultaría baladí la incoación de un procedimiento, si la Administración estuviese facultada para decidir de plano si sanciona o no al acusado.
17. Al haberse tomado la decisión final, ¿tiene sentido que el procedimiento sancionatorio continúe? La respuesta es claramente negativa, pues despoja al particular de gozar de principios elementales que deben regir su sustanciación y a las decisiones que se adoptan en él, como lo son el de objetividad y de imparcialidad y, consecuentemente, del derecho a someterse a un justo y racional procedimiento y del derecho a una defensa efectiva.

II. Esta Superintendencia ha infringido el artículo 11 de la LBPA despojando al procedimiento de la objetividad e imparcialidad que está obligada a observar al sustanciar un procedimiento administrativo

18. Un elemento fundamental del debido proceso es la imparcialidad y objetividad de la autoridad en los procedimientos que tienen por objeto la dictación de un acto administrativo terminal. En razón de esto, el principio de imparcialidad es aquel que exige a los funcionarios y servidores públicos que sustancian un procedimiento administrativo, actuar con rectitud, equilibrio, neutralidad e independencia en la adopción de cada una de las resoluciones que se adopten a instancias de un procedimiento administrativo¹.
19. Normativamente, la norma de procedimiento relativa a la imparcialidad se encuentra recogida en el artículo 11 de la LBPA, la cual opera como una exigencia para la Administración –las decisiones deben adoptarse por funcionarios o autoridades imparciales–, cuyo objeto consiste en asegurar que las motivaciones o fundamentos de la actividad administrativa se corresponda a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, evitando arbitrariedades². En efecto, el referido artículo señala que:

“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

20. En este sentido, la norma de procedimiento relativa a la imparcialidad permite asegurar la objetividad en la toma de decisiones, pues busca que la autoridad administrativa llamada a conocer y decidir sobre una determinada contienda se sujete únicamente a la voluntad normativa y prescinda de cualquier otro tipo de fin o interés subjetivo. De no ser así, cualquier actuación que vaya más allá de la ley –como ocurre justamente con las decisiones que se adopten sin la tramitación del correspondiente procedimiento– vicia cualquier acto administrativo que se emita, puesto que los mismos no obedecerán a los deberes de imparcialidad y objetividad que rigen a la Administración.
21. En definitiva, los deberes de imparcialidad y de objetividad han cobrado un rol preponderante como elementos que deben guiar toda actuación administrativa (incluida la de esta Superintendencia, que al parecer siente ajenas), especialmente si nos encontramos ante supuestos en los que los particulares están sujetos a la imposición de una determinada sanción administrativa, la que puede resultarles sumamente gravosa.

¹ OSORIO, Cristóbal. Derecho Administrativo. Tomo III. Procedimiento Administrativo. p. 170.

² Ibid., p. 171.

22. Claramente dicha imparcialidad no se garantiza cuando ha sido el propio jefe superior (S) de este servicio, don Emanuel Ibarra Soto, quien ha efectuado reiteradamente declaraciones en que abierta, expresa y gravemente indica que sancionará a Cooke en virtud de los cargos formulados. Lo anterior, pues la misma autoridad que tiene la labor de tomar la decisión que ponga término a este procedimiento, ya ha manifestado cuál es la decisión final, quebrantando de una manera manifiesta el deber de imparcialidad al que siempre debió estar sujeta.
23. La vulneración del deber de imparcialidad y de objetividad con que debió haber actuado la SMA conlleva una serie de infracciones a otros elementos y principios que rigen a todo procedimiento sancionador.
24. En primer lugar, la vulneración del principio de imparcialidad y de objetividad afecta gravemente el derecho a defensa de Cooke, pues esta Superintendencia adelanta que, independiente de la prueba incorporada al proceso (no ponderada) y aquella que tiene derecho a incorporar al proceso, de igual modo será sujeto de una sanción administrativa. Esto se traduce en una verdadera sanción de plano anticipada, pues, independiente de la tramitación formal del procedimiento administrativo, materialmente esta Superintendencia ya ha adoptado la decisión de sancionar, lo que significa a su vez que Cooke no gozará de la garantía constitucional a un justo y racional procedimiento.
25. En segundo lugar, se quebranta el principio de la presunción de inocencia que ampara a mi representada en el procedimiento sancionatorio, en virtud del cual se prohíbe a la autoridad sancionar sin pruebas, requiriendo destruir dicha presunción a través de antecedentes de signo incriminador que verifiquen los hechos constitutivos de la infracción acusada y la participación en los mismos del formulado de cargos. Según se ha indicado, nada de aquello ha ocurrido y pese a esto, esta Superintendencia se ha visto con el derecho de prejuzgar a Cooke de haber cometido las infracciones imputadas, debiendo recibir una sanción por ello.
26. Finalmente, cabe advertir que las declaraciones expresadas por esta Superintendencia a través del Superintendente (s) y los efectos que éstas han conllevado respecto de la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento, no se subsanan en virtud de la eventual inhabilitación de los funcionarios que incurrieron en ellas. Lo anterior, pues en nuestro ordenamiento jurídico administrativo no se encuentra reglada la institución de la inhabilitación, sino que únicamente encontramos lo relativo al principio de abstención, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la LBPA, el que establece un abanico acotado y cerrado de motivos de abstención que no se adecúan a lo expuesto en esta presentación. El que el legislador no lo diga es de toda lógica, por cuanto cuestiones tan groseras como las que se vienen exponiendo, no tienen cabida en una causal de abstención, sino que administrativamente en el término del procedimiento sancionatorio.

III. Pérdida del objeto del presente procedimiento administrativo sancionador

27. En virtud de los antecedentes expuestos, ha existido una pérdida de eficacia del procedimiento administrativo, lo que lleva a la pérdida de eficacia de los actos administrativos que se dicten en él, incluyendo el acto administrativo terminal que dictará esta Superintendencia, y que, ya sabemos, será de contenido sancionatorio.
28. Todo procedimiento sancionatorio tiene por objeto la consecución de una serie de actos, incluyendo la incorporación de elementos probatorios por parte del particular, para efectos de que se determine por la respectiva autoridad administrativa si se debe absolver o sancionar al particular respecto del cual se formularon cargos.
29. Cualquier órgano administrativo dotado de potestad sancionatoria, para imponer una determinada sanción, debe seguir un procedimiento formal a través del cual, con pleno respeto de la legalidad y de los principios que lo rigen, justifique a partir de la prueba de los hechos pertinentes, y fundamente en el derecho vigente, la comisión de una infracción al ordenamiento jurídico³.
30. Dicho de otro modo, el procedimiento administrativo cumple una doble función en el ejercicio de la potestad sancionadora, es, por un lado, garantía del interés general que supone el ejercicio de todo poder público y, por otro, constituye un mecanismo mediante el cual se hace efectivo un conjunto de garantías de los particulares que fueron objeto de una imputación por parte de la autoridad⁴.
31. Expuesto aquello, es dable advertir que el presente procedimiento sancionatorio ha perdido su objeto, pues al existir un claro prejuzgamiento de parte de la autoridad que está llamada a resolver (sólo una vez) que se haya tramitado el mismo, optando anticipadamente por sancionar a mi representada, cualquier actuación que se busque realizar en él para desvirtuar lo imputado en el pliego de cargos se vuelve inútil.
32. Normativamente, la LBPA dispone en el inciso segundo de su artículo 40 que:

“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso”.

³ VERGARA, A. 2004. Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, año 11 – N°2, 2004. p. 145.

⁴ CORDERO, E. 2018. El debido procedimiento administrativo sancionador y el derecho a la defensa. A propósito de la sentencia de la Corte Suprema “Corpbanca S.A. con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”. En: Sentencias destacadas. Editorial Fundación Libertad y Desarrollo. p. 3.

33. En este caso, la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento resulta evidente, debiendo esta Superintendencia terminarlo e iniciar un nuevo procedimiento que no se encuentre afectado por las serias vulneraciones que se han dado cuenta en esta presentación. De no hacerlo, se obligará a esta parte a someterse a un procedimiento sancionatorio que no cumple con las mínimas garantías constitucionales y legales que lo debiesen regir, supeditándola a la decisión de una autoridad cuya resolución ya no podrá ser binaria, pues derechamente ha confesado en diversas instancias que sancionará a Cooke por hechos que aún no han sido objeto de prueba en el presente proceso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A UD., que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LBPA, se declare el término del presente procedimiento administrativo sancionador en virtud de la imposibilidad material de que este continúe, por las razones expuestas en el cuerpo de esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a UD. tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LBPA, las decisiones definitivas –como la que deberá recaer respecto de lo solicitado en lo principal de esta presentación– debe expedirse dentro del plazo de 20 días.

De no emitirse resolución dentro del plazo indicado, esta Superintendencia estará infringiendo gravemente los principios de celeridad (artículo 7 de la LBPA) y de economía procedimental (artículo 9 de la LBPA), los cuales mandatan a todo organismo que forma parte de la Administración del Estado a hacer expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y remover todo obstáculo que pudiera afectar su pronta y debida decisión, evitando cualquier trámite que pueda resultar dilatorio.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a UD. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la LBPA y en el caso que no se emita respuesta a lo solicitado en lo principal dentro del plazo legal, se tenga por efectuada la denuncia relativa al incumplimiento de dicho plazo, una vez vencido el término de 20 días que esta Superintendencia cuenta para emitir su decisión definitiva.

TERCER OTROSÍ: Por el presente acto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la LBPA, solicito a UD. se sirva disponer la suspensión de la tramitación del presente procedimiento administrativo, en tanto no se resuelva la petición contenida en lo principal de esta presentación.



Andrés Parodi Taibo

p. **Cooke Aquaculture Chile S.A.**